



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las **once horas con diez minutos del seis de febrero** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **tres de febrero** de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del **proveído de mérito que consta de ocho fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

  
**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

Santiago de Querétaro, Querétaro, tres de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** el correo electrónico, signado por Daniel Arturo Silva Alcaraz, líder de vinculación con autoridades electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, recibido el uno de febrero en la cuenta de correo electrónico institucional: maria.cervantes@ieeq.mx, mediante el cual remite en archivo electrónico Meta Inc. – INE-2023-TDR-029 Follow Up and Reminders 1-4.pdf, escrito signado por Meta Platforms, Inc.; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> y 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>3</sup> del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>4</sup>

**ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción y glosa.** Se tienen por recibido el correo electrónico y documento de cuenta, que consisten en el correo electrónico, así como el archivo electrónico Meta Inc. – INE-2023-TDR-029 Follow Up and Reminders 1-4.pdf el cual contiene el escrito signado por Meta Platforms, Inc, el cual obra en cuatro fojas, en cumplimiento a la solicitud de colaboración efectuada mediante oficio DEAJ/142/2023.

Por la naturaleza de la información que se contiene en el correo electrónico, se ordena su descarga e impresión a efecto de que la documentación de cuenta se glose en autos del expediente en que se actúa para que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

**SEGUNDO. Aclaración y solicitud de colaboración.** Del análisis realizado al escrito de cuenta, se desprende que solicita se aclare la conclusión de esta autoridad sobre la justificación de la medida cautelar, toda vez que refiere que después de examinar la URL reportada y el video denunciado, no le queda claro el contexto y de qué manera el contenido en cuestión constituye violencia política de género en contra de la denunciada, por lo que solicitó se le proporcionen mayores elementos que le aclaren la relación entre el contexto proporcionado y la propia publicación individual, para dar cumplimiento a las medidas precautorias de naturaleza cautelar decretadas por esta autoridad.

A petición de la persona moral requerida se aclara de qué manera el contenido de la publicación denunciada reproduce estereotipos basados en género que afecten de manera desproporcionada a la denunciante como mujer política frente a sus homólogos masculinos; lo anterior al tratarse de expresiones basadas en elementos de género que no forman parte del debate político electoral por su condición sexo-genérica.

De la existencia de la publicación denunciada de la red social de Facebook, misma que fue verificada y certificada mediante Acta de Oficialía Electoral AOEPS/049/2023, se advirtió el contenido siguiente:

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley Electoral.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.

<sup>4</sup> En adelante Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<b>Sitio:</b>	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER
<b>Cuenta:</b>	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL
<b>Fecha:</b>	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO
<b>Contenido de la publicación:</b>	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO
	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO
	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO
	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO
<b>Imagen de la publicación:</b>	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

*[Handwritten signature]*

Imagen 7<sup>5</sup>

<sup>5</sup> La imagen se encuentra en la subcarpeta denominada Punto 1.1, de la "Carpeta de respaldo" identificada como "Imagen 7" del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/049/2023.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<b>Descripción:</b>	Se advierte que la publicación contiene una imagen, en la cual se observa a <small>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</small>
	<small>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</small> <sup>6</sup> , quien viste playera negra, pantalón de mezclilla y botas color mostaza, en lo sucesivo <b>Persona 1</b> , a su izquierda se advierten dos mujeres, y a su derecha un hombre <small>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</small> pantalón de mezclilla azul oscuro, cinturón café y zapatos negros con agujetas, en lo sucesivo <b>Persona 2</b> , a su derecha una mujer que viste blusa blanca y suéter negro, en lo sucesivo <b>Persona 3</b> ; a su derecha una mujer que viste blusa azul, a su derecha un hombre.

*(énfasis añadido)*

Al respecto, en el proveído de nueve de noviembre de dos mil veintitrés se señalaron, con base en la jurisprudencia 21/2018<sup>7</sup>, cuáles son los elementos que en el caso concreto actualizan la violencia política de género en el debate político en contra de la denunciante, entre los que se precisó que la publicación actualiza violencia de carácter simbólico, se basa en elementos de género y tiene un impacto diferenciado por su condición de mujer.

En ese sentido, previo al análisis individualizado y específico que solicita la persona moral requerida, que le permita determinar la remoción de la URL reportada, se señala que conforme el Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>8</sup>, la violencia simbólica se puede dividir en dos subcategorías: actos de comisión<sup>9</sup> y actos de omisión<sup>10</sup>; asimismo, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género<sup>11</sup>, se señala que los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, ha sostenido que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones realizadas con objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo<sup>13</sup>, en concatenación se ha determinado que las declaraciones realizadas al interior de un partido político frente a otros militantes (mujeres y hombres) y en atención de las necesidades del propio partido, están amparadas por la libertad de expresión, siempre que no tienden a

<sup>6</sup> Lo que se asienta por ser un hecho público y notorio.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro "Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

<sup>8</sup> En lo subsecuente protocolo para el análisis de riesgo.

<sup>9</sup> Actos de comisión son: incitar al daño corporal (incitar a la agresión física a través de las redes sociales), falta de respeto fundamental a la dignidad humana, acoso y comentarios sexistas, objetivación sexual y esfuerzos para silenciar a las mujeres en la vida pública a través de dispositivos legales o publicitarios.

<sup>10</sup> Actos de omisión: invisibilizar a las mujeres, negar o no reconocer de manera explícita la existencia de una mujer política por el simple hecho de ser mujer, cuando una mujer experimenta la dificultad de hacer valer su autoridad, cuando sus decisiones son cuestionadas sobre la base de su sexo y/o género, cuando sus ideas se las apropian los hombres u otras mujeres.

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, 2013, páginas 48 y 49.

<sup>12</sup> En lo subsecuente Sala Superior.

<sup>13</sup> Sentencia SUP-JDC-1572/2019. 5 de noviembre de 2019. Págs. 12-35.



minimizar las cualidades y capacidades de la persona, por su condición, sino que versen sobre la crítica a su trabajo<sup>14</sup>.

En este sentido se precisa que la publicación denunciada está dirigida a una mujer debido a su género, aunque aparentemente pretenden ser una crítica a la denunciada por apoyar a un potencial candidato, pertenecen a un lenguaje sexista, misógino y machista con la intención de ridiculizar o demeritar la capacidad de la denunciante, sustentada en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales para negar o minimizar su capacidad política y/o laboral; expresiones que usualmente son empleadas en un contexto en el cual desvalorizan a las mujeres.

La expresión "doña" de acuerdo con la real academia de la lengua española<sup>15</sup> si bien (Señora) antiguamente estaba reservado a determinadas personas de elevado rango social, actualmente de forma coloquial es también antepuesto a un adjetivo o a un nombre, referidos a una persona para enfatizar irónicamente lo expresado por ellos o también para referir a una persona poco conocida, de escaso poder e influencia.

De la oración

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Se desprende que la expresión

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

intenta ser una interrogación, pero inmediatamente recibe respuesta en la misma oración pues se encuentra separa por el signo de coma " , " lo que le da el carácter de ser una construcción absoluta que afirma

, siendo que abrir los brazos es una acción corporal, por lo que se deduce que se trata de una expresión de carácter sexista.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

De la expresión

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

nuevamente el uso de la coma toma significado ya que en gramática el uso de la coma se emplea para delimitar estructuras coordinadas, que se supeditan a una situación o acción, pero vinculadas con el transitivo reunir, en especial el autor de la publicación enfatiza con comillas las comillas son empleadas para realizar citas textuales, lo cual no ocurre es este caso, toda vez que no se está citando algún texto; las comillas también son utilizables para indicar que una palabra o expresión es impropia, procede de otra lengua o se utiliza irónicamente o con un sentido especial<sup>16</sup>; por ejemplo, que es vulgar<sup>17</sup>, como ocurre en el caso en estudio, ya que se emplea para referir con ironía una cierta cercanía, pues seguido de una coma (,) se encuentra la expresión

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

siendo este un espacio que puede ser ocupado con discreción.

Posteriormente, se lee la expresión

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

a lo cual el autor de la publicación realiza inmediatamente la aclaración,

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

aclaración que es innecesaria que intensifica el

<sup>14</sup> Sentencia SUP-JDC-111/2019. 3 de julio de 2019. Pág. 40.

<sup>15</sup> Consultable en <https://dle.rae.es/don#E7fKGDe>

<sup>16</sup> Consultable en <https://www.rae.es/dpd/comillas>

<sup>17</sup> Consultable en <https://www.fundeu.es/recomendacion/comillas-uso-de-este-signo-ortografico/>



significado de la oración que la contiene. Por lo que se confirma la intención del autor de la publicación de que el mensaje y las expresiones que ha estado realizando, tienen un sentido distinto al de una crítica, sino el de realizar afirmaciones hacia la denunciante por su condición de mujer y que por su propio contenido, concatenado a las demás expresiones contenidas en la publicación, generan un impacto desproporcionado en comparación si el mismo contenido estuviera dirigido a un hombre que ostentara el mismo cargo denunciada.

En el caso concreto se debe tomar en cuenta que la denunciante a la fecha ejerce un cargo de

por lo que de la expresión

desprende dos afirmaciones que promueven la violencia simbólica al sustentada en prejuicios y estereotipos de género.

Toda vez que de la oración referida en el párrafo anterior, la expresión

desprende las afirmaciones la primera afirmación es entendida como esposa del presidente de la nación<sup>18</sup> y la segunda expresión, alterna, hace referencia al adjetivo *alternativo* que tiene el significado capaz de alternar con función igual o semejante<sup>19</sup>, a su vez el verbo intransitivo *alternar* significa hacer o decir algo o desempeñar un cargo por turno, por tanto dicha oración pretende señalar que la denunciada

haciendo suponer que la relación era semejante entonces presidente; sin que en esta oración el autor de la publicación realizara algún tipo de aclaración, como lo hizo en una oración previa.

Hacia el final de la publicación denunciada se identificó la expresión

al respecto la expresión conforme el diccionario de la lengua española cuyo significado es concubinato<sup>20</sup>, asimismo proviene de amasio que a su vez deriva del latín

por lo que su femenino sería lo que guarda relación con los sinónimos de

mismo que son

, por lo tanto la palabra tiene un significado inequívoco a un tipo de relación que en un contexto social de moralidad es repudiado.

Para finalizar la publicación entre dos signos de coma se encuentra la expresión

donde lo que es una expresión que desvaloriza la capacidad de tomar decisiones de la denunciante, pues dicha expresión guarda identidad con el dicho popular "no ver más allá de las narices",

<sup>18</sup> Consultable en <https://dle.rae.es/dama?m=form#EXftlgH>

<sup>19</sup> Consultable en <https://dle.rae.es/alternativo#0wRd9K1>

<sup>20</sup> Consultable en <https://dle.rae.es/amasiato>

<sup>21</sup> Consultable en <https://dle.rae.es/concubino?m=form>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

expresión de uso cotidiano para referir que una persona es incapaz de considerar perspectivas diferentes o reconocer lo obvio debido a su estrechez mental o egocentrismo<sup>22</sup>, expresiones de las cuales se desprende un lenguaje sexista, misógino y machista con la intención de ridiculizar o demeritar la capacidad de la denunciante en el ejercicio de sus derechos políticos en la vertiente de ejercicio del cargo.

Aunado a lo anterior debe señalarse que derivado del contexto socio-cultural de la entidad federativa en donde se realizan las expresiones tiene un impacto desproporcionado sobre las mujeres en comparación con los hombres, toda vez que *"El Estado de Querétaro y su ciudad capital del mismo nombre ... históricamente ha sido pensada como una ciudad tradicionalista, conservadora y profundamente católica... Como parte de la construcción de la identidad local se ha destacado la laboriosidad, honradez y moralidad de la población"*<sup>23</sup>, por lo que **en este contexto tienen un mayor significado las expresiones contenidas en la publicación denunciada, dado que corresponde, como se señaló se trata de violencia de carácter simbólica, que incluye a la violencia moral como un tipo de violencia de género hacia las mujeres, que en el contexto de una sociedad tradicionalista y conservadora pueden llegar a tener un impacto desproporcionado en comparación a un hombre, y de esta manera se busca dañar los derechos políticos de la denunciante con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento del derecho que tiene a ejercer un cargo dentro de su instituto político<sup>24</sup>, y que se busca comunicar el mensaje de que como mujer no debe participar en la política.**

Por lo anterior esta autoridad determinó que el contenido de la publicación de la URL denunciada y reportada en la red social Facebook, contiene expresiones que pudieran llegar a tener como resultado disminuir la legitimidad de la denunciante en su calidad de presidenta estatal del partido político que representa, toda vez que como se describió en los párrafos anteriores se pretende deslegitimar su calidad de tomadora de decisiones, lo que se constituye en una barrera u obstáculo por razones de género.

En virtud de lo mencionado en el presente punto de acuerdo, así como los previamente notificados a la persona moral requerida, con la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyen la conducta denunciada, así como para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, acorde a lo señalado en el auto de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, **se solicita nuevamente lo siguiente:**

<sup>22</sup> Consultable en <https://www.expresioneshistoricas.es/no-ver-mas-alla-de-sus-narices/>

<sup>23</sup> Hernández, Oliva Solís, and Michelle Reyes. "La violencia en Querétaro, una mirada a vuelo de pájaro." *La Aljaba. Segunda Época. Revista de Estudios de la Mujer* 25.1 (2021): 163-172.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES"**, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De conformidad con los artículos 77, fracciones V, 230 y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral y conforme la sentencia SRE-PSL-83/2018<sup>25</sup> que señala que las autoridades competentes tienen la obligación de ordenar las diligencias necesarias para “bajar” o “eliminar” de la red social un contenido anónimo que vulnera los principios constitucionales y derechos humanos para erradicar la violencia política por razón de género y toda vez que la información allegada a la Dirección Ejecutiva no es suficiente para conocer la identidad de quién o quiénes son los responsables de la publicación y comentarios denunciados **se solicita la colaboración de** ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO para que realice todas las acciones atinentes y necesarias a efecto de que **retire o elimine la publicación de la URL denunciada**, contenida en la URL que le fue reportada.

En razón de lo anteriormente expuesto, y con base en lo sostenido por la Sala Superior al en el juicio electoral SUP-JE-0064-2020, así como con la Tesis de Jurisprudencia LXXXII/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se solicita la colaboración de la empresa denominada Meta Platforms Inc., para que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, realicen las ACCIONES ATINENTES, NECESARIAS Y TENDENTES a efecto de retirar la publicación que ha quedado precisada en los párrafos que anteceden, **o bien señale las causas que le imposibilitan hacer lo ordenado.**

En ese entendido, considerando las características del asunto y la prontitud de la respuesta solicitada, podrá remitir la información correspondiente a esta autoridad vía correo electrónico institucional a las cuentas: [juan.rivera@ieeq.mx](mailto:juan.rivera@ieeq.mx) y [maria.cervantes@ieeq.mx](mailto:maria.cervantes@ieeq.mx), a la brevedad.

Por otro lado, se informa que, respecto al plazo señalado y a efecto de que los requeridos, den cumplimiento, resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral 2023-2024, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, **dentro del proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.**

**TERCERO. Solicitud.** Con fundamento en los artículos 2 y 77, fracciones X y XIV de la Ley Electoral, se solicita la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a efecto de notificar el presente proveído a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO el presente

<sup>25</sup> En los casos, en que, por la naturaleza de la red social, no sea posible conocer al responsable de las expresiones o contenidos con lenguaje sexista, misógino y machista con la intención de ridiculizar o demeritar la capacidad de una mujer en el ejercicio de sus derechos político - electorales sustentada en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales para negar o minimizar su capacidad política y/o laboral, la autoridad competente debe garantizar la protección de las mujeres a una vida libre de violencia en todos los ámbitos y en todos los medios, incluido el internet y las redes sociales, que pueda configurar violencia cibernética contra las mujeres expresada a través de las tecnologías de la información y la comunicación (internet, teléfonos móviles y videojuegos), por tanto, se deben ordenar todas las diligencias necesarias a efecto de eliminar el material o contenido discriminatorio y estigmatizado que generó violencia política por razón de género de forma anónima, pues ello no representa un obstáculo para el actuar de las autoridades competentes en la prevención y eliminación de contenidos inmersos en nuevas tecnologías e internet, a fin de garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida sin violencia y no discriminación. Sentencia SRE-PSL-83/2018 de 21 de diciembre de 2018. Págs. 33- 41.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

acuerdo. Por lo señalado en el presente punto de acuerdo, se ordena realizar la gestión necesaria.

Asimismo, se le solicita que las constancias generadas en atención a la presente solicitud de colaboración, en primer término, sean remitidas al correo electrónico institucional a las cuentas: [juan.rivera@ieeq.mx](mailto:juan.rivera@ieeq.mx) y [maria.cervantes@ieeq.mx](mailto:maria.cervantes@ieeq.mx).

**CUARTO. Reserva.** Se reserva proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se cuente con todos los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 238 fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de la autoridad tenga los elementos para resolver".

**Notifíquese por estrados y por oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y a la persona moral requerida, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracciones II y III, 52, 53 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto.  
**CONSTE.**

**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/ASM

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.